



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2018-00206-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.308

Se pasa a decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito del declarativo de pertenencia propuesto por la señora Luz Marina Veloza Velasco contra el señor José Beyaer Tapiero Mosquera y las personas que se crean con derecho a intervenir.

1

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, en lo pertinente, prescribe:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

(...).

La norma de referencia proporciona, a la administración de justicia, un instrumento eficiente para descongestionar los juzgados y sancionar la conducta negligente de demandantes o abogados, que genera inútil desgaste de la actividad judicial.

El expediente permaneció en la Secretaría del despacho esperando que la demandante cumpliera la carga que se le ordenó según auto del 22 de enero de 2021, que era aportar el certificado de tradición del inmueble a usucapir en que constara la inscripción de la demanda, con el fin de dar curso a lo ordenado en el inciso sexto del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.; sin embargo, según informe secretarial, la demandada no cumplió la carga procesal impuesta; por ello es forzoso concluir que, de acuerdo con el art. 317 ibídem, para este proceso ha operado el desistimiento tácito. En consecuencia, se declarará su terminación y en aplicación del numeral 5 del art. 5 597 de la misma codificación, se levantará la medida cautelar decretada.

Además, se condenará en costas y perjuicios a la demandante y se ordenará el desglose a su costa de los documentos aportados con la demanda, en los que se insertará la constancia respectiva

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso declarativo verbal de pertenencia, adelantado por la señora Luz Marina Veloza Velásquez contra el señor José Beyaer Tapiero Mosquera y las personas que se crean con derecho a intervenir.

Segundo: A costa de la demandante **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda, en los que se dejará expresa constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-29570.

Cuarto: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Sexto: Hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44551553c1c6dff98f4ce2188ccc66129b4f0680e106bb13b209c2bd6f3098c6

Documento generado en 22/03/2021 06:30:00 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**